



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 000812-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1221-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : RHALLYPT JEFFERSON LLOTOP PEREZ
ENTIDAD : EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO
 MARAÑON SOCIEDAD ANONIMA - EPS MARAÑON S.A
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESPIDO

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **RHALLYPT JEFFERSON LLOTOP PÉREZ** contra el acto administrativo contenido en la **Carta N° 132-2020-EPS MARAÑON S.A-ORGANO SANCIONADOR/GG-EOLL, del 30 de noviembre de 2020, emitida por la Gerencia General de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Marañon Sociedad Anónima - EPS Marañon S.A; al encontrarse acreditada la falta imputada.***

Lima, 4 de junio de 2021

ANTECEDENTES

1. En mérito al Informe de Precalificación N° 004-2020-EPS MARAÑON S.A – STPAD, con Carta N° 41-2020-EPS- MARAÑON S.A-Órgano Instructor/RRHH-MARS¹, del 19 de noviembre de 2020 la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor RHALLYPT JEFFERSON LLOTOP PÉREZ, en adelante el impugnante en su condición de Cotizador en la Oficina de Logística, toda vez que, incurrió en "(...) *haber presentado documentación falsa en su hoja de vida (**Constancia de Egreso**) al momento de postular al Concurso Público para la Selección de Personal efectuado por la EPS MARAÑON S A cuya publicación de la convocatoria vía Web fue realizada el día 07 de octubre de 2020, de la Escuela Profesional de Ingeniería Civil, perteneciente a la Facultad de Arquitectura y Urbanismo, Ingenierías y Arte & Diseño, sorprendiendo de una manera Dolosa a los miembros de Comité de Evaluación ya que toda documentación presentada por los postulantes en una convocatoria tiene carácter de Declaración Jurada (...)*".

Es así como, se le imputó al impugnante la falta prevista en el literal a) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728-Ley de Productividad

¹ Notificada al impugnante el 19 de noviembre de 2020.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

y Competitividad Laboral aprobado con Decreto Supremo N° 003-97-TR², en concordancia con el literal i) del artículo 97º del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad³.

2. Con Informe del Órgano Instructor N° 01-2020-EPS MARAÑÓN S.A. MARS, del 27 de noviembre de 2020, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad recomendó a la Gerencia General de la Entidad -órgano sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario- imponer al impugnante la sanción de despido, al existir pruebas objetivas que acreditarían la comisión de la conducta que se le imputó.
3. Mediante Carta N° 132-2020-EPS MARAÑÓN S.A-ORGANO SANCIONADOR/GG-EOLL⁴, del 30 de noviembre de 2020, la Gerencia General de la Entidad impuso al impugnante la sanción de despido, por los hechos y falta imputados en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 21 de diciembre de 2020, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 132-2020-EPS MARAÑÓN S.A-ORGANO SANCIONADOR/GG-EOLL, solicitando se revoque la resolución impugnada, señalando lo siguiente:
 - (i) Se ha vulnerado el principio de debido procedimiento administrativo.
 - (ii) Se ha vulnerado el derecho de defensa.
 - (iii) La imputación de cargos es ambigua, genérica e imprecisa.
 - (iv) Se ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad.

² **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado con Decreto Supremo N° 003-97-TR**

"Artículo 25º.- Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad".

³ **Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Marañón Sociedad Anónima - EPS Marañón S.A**

"Artículo 97º.- Son consideradas faltas disciplinarias Graves las siguientes:

(...)

i). Presentar documentos adulterados o falsificados o proporcionar datos o declaraciones falsas en cualquier documento o medio electrónico con valor legal (...)"

⁴ Notificada al impugnante el 30 de noviembre de 2020.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- (v) La resolución impugnada no estableció con claridad los cargos imputados.
 - (vi) El Órgano Instructor pretendió sustentar la imputación de cargos con una remisión al Informe de Precalificación.
 - (vii) El día 7 de octubre de 2020, no se realizó ningún concurso público de méritos en la Entidad.
 - (viii) La Universidad Privada de Chiclayo se encontró cerrada por no obtener licenciamiento de la SUNEDU, por lo que, le resultó imposible obtener información para sus descargos.
 - (ix) No presentó sus descargos por las limitaciones impuestas por la Entidad.
 - (x) El despido se ocasionó debido a un acto de represalia por parte de la Gerencia General de la Entidad, al haber interpuesto una denuncia ante SUNAFIL por incumplimiento de normas sociolaborales.
5. Con Oficio N° 02-2021-R/H.EPS.MARAÑON S.A, la Jefatura de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
6. Mediante Oficios N° 002976-2021-SERVIR/TSC y 002977-2021-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil⁸, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁹; para

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁶ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁸ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁹ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹¹.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹², se hizo de público conocimiento la ampliación

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

¹⁰El 1 de julio de 2016.

¹¹**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

¹²**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Sobre el régimen sancionador aplicable en las empresas municipales

13. Mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión. Aunque la incorporación a este nuevo régimen sería voluntaria para los trabajadores comprendidos en los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057¹³, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 estableció reglas para la aplicación de dicha ley a quienes se encontraran en los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N°s 276 y 728. Así, en el literal a) se señaló que serían aplicables a estos dos regímenes, a partir del día siguiente de la publicación de la Ley N° 30057, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos; mientras que las normas sobre la Capacitación y la Evaluación del Desempeño, y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplicarían una vez que entraran en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias.
14. En cuanto a los trabajadores de las empresas municipales, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 precisó que únicamente les sería aplicable, supletoriamente, el artículo III del Título Preliminar de la citada ley, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; así como el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil, y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador.
15. Sobre esto último, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en adelante SERVIR, en el Informe Técnico N° 1010-2015-SERVIR/GPGSC, ha precisado que: *"El alcance de la Ley del Servicio Civil respecto a las empresas municipales se limita a su aplicación supletoria en las materias establecidas en el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y*

¹³ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"Cuarta. Traslado de servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 al régimen del Servicio Civil

Los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 pueden trasladarse voluntariamente y previo concurso público de méritos al régimen previsto en la presente Ley. Las normas reglamentarias establecen las condiciones con las que se realizan los concursos de traslado de régimen. La participación en los concursos para trasladarse al nuevo régimen no requiere de la renuncia previa al régimen de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, según corresponda".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador". Igualmente, en el Informe Técnico N° 1010-2015-SERVIR/GPGSC, aclaró que la supletoriedad "implica que en todo aquello no previsto por sus normas especiales, se aplica el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo: Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

16. De modo tal que, si el régimen laboral aplicable a los trabajadores de las empresas del Estado es el previsto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO del Decreto Legislativo N° 728, la regla general será que se aplique en materia disciplinaria todas aquellas reglas sustantivas y procedimentales contenidas en dicha norma o su reglamento, lo que incluye el contenido de su artículo 25º, sobre las faltas, y los artículos 30º y 31º, sobre el procedimiento para el despido; y solo en lo no previsto se aplicará la Ley N° 30057.
17. Ahora, si bien es cierto que se deben aplicar las reglas del régimen disciplinario del Decreto Legislativo N° 728, téngase presente que aquellas disposiciones configuran presupuestos mínimos para garantizar los derechos de los trabajadores, razón por la cual, la Entidad está en la posibilidad de regular un procedimiento que sea más beneficioso para los intereses de ellos. Así lo ha entendido también SERVIR, al indicar en el Informe Técnico N° 1010-2015-SERVIR/GPGSC, que: *"las normas específicas que regulen el régimen disciplinario de los trabajadores de las empresas del Estado deben contener como mínimo las garantías previstas en el TUO del Decreto Legislativo N° 728, y las desarrolladas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, pudiendo dichas organizaciones establecer medidas adicionales que garanticen el respeto por el debido proceso y derecho de defensa (por ejemplo, prever comisiones)".*

Sobre el análisis del caso concreto

18. Conforme a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, mediante Carta N° 132-2020-EPS MARAÑÓN S.A-ORGANO SANCIONADOR/GG-EOLL, la Gerencia General de la Entidad impuso al impugnante la sanción de despido, toda vez que, presentó documentación falsa en su hoja de vida (Constancia de Egreso) al momento de postular al Concurso Público para la Selección de Personal efectuado por la Entidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Hecho que para la Entidad se subsume en la falta prevista en el literal a) del artículo 25º del TUO del Decreto Legislativo Nº 728, en concordancia con el literal i) del artículo 97º del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad.

19. Al respecto, de la revisión de la Constancia de Egreso, del 21 de agosto de 2019, presentada por el impugnante, se verifica lo siguiente:

"(...)

CONSTANCIA DE EGRESO

EL JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO Y SERVICIOS ACADEMICOS DE LA
UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO,

HACE CONSTAR:

Que, el (la) estudiante **LLOKTOP PEREZ RHALLYPT JEFFHBHON** con código Nº **J20131267**, identificado(a) con **DNI Nº 46258197**, ha egresado de la Universidad en el semestre **2018-II** el **23-11-2018** de la Escuela Profesional de **INGENIERIA CIVIL**, perteneciente a la Facultad de **ARQUITECTURA Y URBANISMO, INGENIERIAS Y ARTE & DISEÑO (...)**".

20. En ese sentido, es necesario recordar que el procedimiento administrativo se rige, entre otros principios, por los principios de veracidad, verdad material y privilegio de los controles posteriores¹⁴. Así, en la tramitación de todo procedimiento

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

administrativo, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo presumir que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por la Ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman. Pero dicha presunción admite prueba en contrario; para lo cual, la administración podrá reservarse el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz.

21. De los documentos que obran en el expediente se advierte que, en uso de su facultad de control posterior, a través del Oficio N° 255-2020-G. G/EPS MARAÑÓN S.A, la Gerencia General de la Entidad, solicitó a la Universidad de Chiclayo, constatar la veracidad de la Constancia de Egreso suscrita por el señor de iniciales O.O.S.P de fecha 21 de agosto de 2019.

22. En atención a lo antes señalado, se remitieron a la Entidad los siguientes documentos:

(i) Oficio N° 0091-GIYSA-VRAC-UDCH, del 5 de noviembre de 2020, emitido por la Jefatura de la Oficina de Registro y Servicios Académicos de la Universidad de Chiclayo, donde señala lo siguiente:

"(...)

1. *Se solicitó un reporte de pagos del alumno a la sede de Jaén, se pudo verificar que en la fecha de emisión de dicha Constancia el alumno no realizó ningún pago por ese derecho (adjunto reporte de pagos).*
2. *En la copia de la constancia remitida, podemos indicar que no tienen los rasgos de una constancia original, por ejemplo, las letras están alineadas en forma perfecta en una constancia original, y en el nombre, código de alumno, número de DNI y fecha no se observa que están en forma alineada, en la copia remitida (adjunto captura de una constancia original y la copia de la constancia).*
3. *La fecha de egreso y el egreso que está en la copia de la constancia remitida no es la correcta con respecto al alumno Llontop Pérez Rhallypt Jeffershon, ya que este alumno egresó en el semestre 2019-II y la fecha de egreso de ese semestre es 07-12-2020.*
4. *Con estos indicios se puede deducir, que una constancia original ha sido adulterada, para colocar los datos del alumno Llontop Pérez Rhallypt*

la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Jeffershon.

5. *Los datos reales del alumno Llontop Pérez Rhallypt Jeffershon son:*

Código: J20131267

Semestre ingreso: 2013-1

Escuela profesional: Ingeniería Civil

Semestre de egreso: 2019-II (fecha de finalización 7-12-2019) (...)"

(ii) Oficio N° 011-2020-Filial Jaén, del 6 de noviembre de 2020, emitido por la Dirección de la Universidad de Chiclayo, donde señala lo siguiente:

"(...) ante las evidencias que se adjuntan por el Informe del Área de Servicios Académicos de la UDCH, se puede concluir que la copia de la Constancia remitida no es una Constancia Original emitida por la universidad.

23. Asimismo, se advierte del Informe Legal N° 120-2020-GAJ/EPS-MARAÑÓN S.A./MPC, del 12 de noviembre de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Entidad, lo siguiente:

"(...)

3.6.- La Constancia de egresado de fecha 21 de agosto del 2019, expedido por el Ing. Oscar Sánchez Palacios, Jefe de la Oficina de Registros y Servicios Académicos de la UDCH el mismo que según la información de la Universidad Particular de Chiclayo, ésta no es original, lo que nos conlleva a presumir que presuntamente existe un ilícito penal de Falsificación de Documentos, la misma que amerita denunciar, así como da lugar también a una falta administrativa, tipificada en el Reglamento interno de Trabajo-RIS-EPS MARAÑÓN S.A, la misma que debe ser investigada.

24. De ello, se concluye que la Constancia de Egreso, del 21 de agosto de 2019, emitida por la Universidad de Chiclayo a nombre del impugnante y presentado por este para acceder al Concurso Público para la Selección de Personal de la Entidad, es un documento que no se ajusta a la realidad, es decir que carece de total validez.

25. Ahora bien, el impugnante en su recurso de apelación señaló, entre otros argumentos, que el día 7 de octubre de 2020, no se realizó ningún Concurso Público de Méritos en la Entidad.

26. Al respecto, sobre lo señalado por el impugnante, se debe de tener en cuenta que, mediante el principio de la carga de la prueba¹⁵ se establece que el pretensor,

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

entiéndase quien pretende el reconocimiento de un hecho invocado, es al que le corresponde probar.

27. Ahora bien, en el presente caso corresponde al impugnante acreditar sus afirmaciones, lo cual no se advierte en su recurso de apelación, en consecuencia, este Colegiado considera que dicha información carece de medios probatorios; por lo que este argumento debe ser rechazado.
28. En consecuencia, se puede deducir que el impugnante tenía pleno conocimiento que su Constancia de Egreso, del 21 de agosto de 2019 emitida por la Universidad de Chiclayo contenía información que no se ajustaba a la realidad, pese a ello, presentó una copia del referido documento en el Concurso Público para la Selección de Personal de la Entidad para el puesto de Cotizador en la Oficina de Logística, siendo que, con la sola presentación de dicho documento se configuró la falta administrativa.
29. En ese sentido, el impugnante debió abstenerse de presentar el mencionado documento toda vez que conocía que el mismo no estaba acorde con las normas internas de la Entidad y nuestro ordenamiento jurídico, por lo que su actuar no solo ha causado un perjuicio al beneficiarse ilegalmente con un puesto de trabajo, sino que además con ello estaría acreditada su intencionalidad para cometer la falta administrativa.
30. En ese sentido, lo importante en el presente caso es que el impugnante fue quien hizo uso del documento antes mencionado y lo presentó ante la autoridad competente, siendo en consecuencia, responsable de la exactitud de la información que contenía el mismo.

Al respecto, cabe indicar que la responsabilidad que se le atribuye al impugnante no es haber adulterado el documento mencionado, sino haberlo utilizado ante la Entidad durante el Concurso Público para la Selección de Personal a sabiendas que el mismo no se ajustaba a la realidad de los hechos.

"Artículo 173º.- Carga de la prueba

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

"Artículo 177º.- Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

31. Estando a lo antes señalado, se verifica que el impugnante no habría sido honesto con la información brindada a través de la Constancia de Egreso, del 21 de agosto de 2019 emitida por la Universidad de Chiclayo, incurriendo con ello en la falta tipificada en el literal a) del artículo 25º del TUO del Decreto Legislativo Nº 728, en concordancia con el literal i) del artículo 97º del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad.
32. Al respecto, cabe precisar que el incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral no solo implica que se produzca un incumplimiento cualquiera, sino que esa omisión rompa la confianza depositada, anulando las expectativas puestas en el trabajo encargado y haga que la relación laboral se torne insostenible¹⁶.
33. Siendo así, de los documentos antes señalados, se aprecia que el impugnante fue quien hizo uso de la Constancia de Egreso, del 21 de agosto de 2019, a fin de poder acceder a un puesto de trabajo en la Entidad, no obstante tener pleno conocimiento que el referido documento contenía información inexacta, tornando insostenible el vínculo laboral con la Entidad al quebrantar la buena fe laboral.
34. En consecuencia, y como se ha analizado en los numerales precedentes, se advierte que la Entidad ha cumplido con acreditar la comisión de la falta imputada al impugnante. Por lo tanto, existe convicción fundamentada razonablemente sobre la comisión de los hechos que originaron la sanción impuesta. En ese sentido, los argumentos presentados por el impugnante no pueden enervar su responsabilidad.
35. De otro lado, en el recurso de apelación, el impugnante ha sostenido que se habría vulnerado algunas garantías del debido procedimiento, entre ellas, la garantía a la debida motivación de los actos administrativos y el derecho de defensa.
36. En el presente caso, de la revisión de la acto administrativo mediante el cual se le impuso la sanción al impugnante, se advierte que si bien durante el trámite del procedimiento el impugnante no presentó descargos, se han tomado en consideración los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, los mismos que han sido analizados y que, a criterio de esta Sala acreditan fehacientemente los hechos imputados en su contra, por lo que el acto impugnado se encuentra debidamente sustentado bajo cuestiones de hecho y de derecho, no habiéndose vulnerado el principio de presunción de inocencia ni la garantía procedimental de obtener una decisión motivada fundada en derecho.

¹⁶ Así lo expresa la Casación Laboral Nº 10397-2018, DEL SANTA, del 6 de agosto de 2019 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

37. Asimismo, corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, el impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que en el presente caso se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa.
38. Por su parte, se verifica que la Entidad cumplió con imputarle al impugnante, de forma clara y precisa, los hechos por los que se le sancionó, los deberes que habría incumplido con su conducta y la falta en que habría incurrido, de modo tal que pudo hacer un ejercicio adecuado de su derecho de defensa. Cabe señalar, que el acto administrativo contenido en la Carta N° 41-2020-EPS- MARAÑON S.A-Órgano Instructor/RRHH-MARS a través de la cual se le instauró procedimiento administrativo al impugnante acogió la imputación establecida en el Informe de Precalificación N° 004-2020-EPS MARAÑON S.A – STPAD, donde se precisó de forma clara y precisa los presuntos hechos cometidos por el impugnante, así como la falta incurrida. En tal sentido, la Entidad garantizó los principios de tipicidad, legalidad y el derecho de defensa.
39. Además, se observa que la Entidad exteriorizó las razones de cómo el hecho infractor produjo que este haya vulnerado las normas imputadas y la falta en que habría incurrido, cumpliendo con la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas¹⁷.
40. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que no se ha vulnerado alguna garantía del debido procedimiento.
41. En consecuencia, esta Sala estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y confirmarse la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

¹⁷ Fundamento 2 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01480-2006-AA/TC.:

"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor RHALLYPT JEFFERSON LLONTOP PÉREZ contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 132-2020-EPS MARAÑÓN S.A-ORGANO SANCIONADOR/GG-EOLL, del 30 de noviembre de 2020, emitida por la Gerencia General de la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO MARAÑÓN SOCIEDAD ANÓNIMA - EPS MARAÑÓN S.A; al encontrarse acreditada la falta imputada, por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución al señor RHALLYPT JEFFERSON LLONTOP PÉREZ y a la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO MARAÑÓN SOCIEDAD ANONIMA - EPS MARAÑÓN S.A, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO. - Devolver el expediente a la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO MARAÑÓN SOCIEDAD ANONIMA - EPS MARAÑÓN S.A.

CUARTO. - Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO. - Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


CESAR EFRAIN
ABANTO REVILLA
VOCAL


ROLANDO
SALVATIERRA COMBINA
PRESIDENTE


ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

L13/CP8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.